



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 155 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210041700	Procesos Ejecutivos	Geyssy Geovanna Suarez Pereira	Luis Antonio Escorcía Guerrero	03/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Negar Mandamiento Ejecutivo. 2. Téngase Por Retirada La Demanda
13001311000120210014900	Procesos Ejecutivos	Idulia Esther Rhenals Arevalo	Jhon Henry Zamora Yate	03/09/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - . 1. Decretar Terminado El Proceso Por Desistimiento Expreso. 2. Decretar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Al Interior Del Presente Proceso. Por Secretaría, Ofíciase. 3. Archivar El Expediente.

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0249130f-a0cd-4d7d-a090-d319e8dcc59a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 155 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



13001311000120210041800	Procesos Verbales	Ramon Antonio Orozco Casas	Gina Paola Serrano Prada	03/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210042100	Procesos Verbales	Osmel Andres Sallas Cabarcas	Caroline Patricia Sehk Santoya	03/09/2021	Auto Rechaza - 1. Rechaza Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120090007900	Procesos Verbales Sumarios	Gina Ribon Caro	Humberto Gonzalez Crecian	03/09/2021	Auto Requiere - 1. Requierase Al Cajero Pagador De Impotarja, A Fin De Que Se Sirva Explicar Los Motivos Por Los Cuales, No Se Encuentra Dando Cumplimiento En Su Monto Completo A La Orden De Embargo Decretada En El Presente Proceso En Contra Del Demandado,

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0249130f-a0cd-4d7d-a090-d319e8dcc59a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 155 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



Señor Humberto González
Crecian. Ofíciense.. 2.
Requírase Al Joven
Sebastián De Jesús
González Ribon, Para Que,
En Un Término De Treinta
(30) Días, Se Sirva
Efectuar La Notificación
Cabal Y Efectiva Del
Mandamiento Ejecutivo O
De Pago Dictado En El
Presente Proceso, Al
Demandado, Se Advierte A
La Parte Demandante, Que
Si Vencido El Termino
Anterior No Ha Procedido
Con La Carga Procesal
Indicada, Se Decretará La
Terminación Del Presente
Proceso, Por Desistimiento
Tácito señor Humberto
González Crecian, En La
Forma Indicada En El Art. 8

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0249130f-a0cd-4d7d-a090-d319e8dcc59a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 155 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



					Del Decreto 806 De 2020, Allegando, En Ese Mismo Término, La Respectiva Constancia O Prueba De Ello..
13001311000120210041900	Procesos Verbales Sumarios	Diego Pedroza Vanegas	Gilmar Manuel Hernndez Vargas	03/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término De 5 Días Para Subsananar Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0249130f-a0cd-4d7d-a090-d319e8dcc59a



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00419-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentado por el señor DIEGO PEDROZA VANEGAS en favor del menor A.D.H.P., contra el progenitor de este, señor GILMAR MANUEL HERNÁNDEZ VARGAS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que:

- a) No se informa cómo el demandante obtuvo el correo electrónica del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes. (Inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020)
- b) El poder allegado no cumple los requisitos contenidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no cuenta con nota de presentación personal, ni se allega la constancia que porga de presente de forma clara que ha sido conferido electrónicamente.
- c) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- d) No se acredita la legitimación por activa, puesto que se informa que el demandante es hermano de la finada progenitora del niño, mas no se allega la prueba idónea del vínculo.
- e) No existe claridad respecto del propósito que persigue con la demanda, puesto que si el actor manifiesta que actualmente tiene la custodia del adolescente A.D.H.P., y que, incluso, la misma viene consentida por el progenitor de dicho menor, el Despacho no advierte cuál es la razón de ser y utilidad de tal demanda.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00418-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor RAMON ANTONIO OROZCO CASAS, a través de apoderado judicial, contra la señora GINA PAOLA SERRANO PRADA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho, luego de revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, advierte que el poder allegado no cumple a cabalidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado no cuenta con correo registrado en la plataforma SIRNA.

Además, no se allega constancia de haberse remitido la demanda con sus anexos a la demandada, ni se informa cómo el demandante obtuvo el correo electrónico del aquélla.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor RAMON ANTONIO OROZCO CASAS.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00417-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora GEYSSY GEOVANNA SUÁREZ PEREIRA, en favor de la niña M.A.E.S., contra del señor LUIS ANTONIO ESCORCIA GUERRERO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., 3 de septiembre de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que una parte de las prestaciones alimentarias cuya ejecución se pretende hace referencia a "útiles escolares", "uniformes" y "calzados"; más, sin embargo, con dicha demanda no se aportan los documentos que den cuenta de los gastos que, **por tales conceptos**, ha incurrido la demandante, que permitan establecer una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a partir de la conformación de un título ejecutivo bajo la modalidad de complejo.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá o negará el mandamiento ejecutivo invocado, sin perjuicio de que la demandante pueda volver a formular la demanda teniendo en cuenta los reparos indicados, para lo cual será preciso que la someta nuevamente a las formalidades del reparto.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Negar o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante.
2. Téngase por retirada la demanda y sus anexos.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00421-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor OSMEL ANDRÉS SALLAS CABARCAS contra el niño S.A.S.S., representado legalmente por su progenitora, la Sra. CAROLINE PATRICIA SEHK SANTOYA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata que:

- a) El demandante formula directamente dicha demanda sin acreditar derecho de postulación para tal propósito, ya que no prueba la calidad de abogado inscrito.
- b) Salvo la narración de los hechos, los cuales carecen de claridad, la demanda no cumple los demás requisitos pertinente previstos en el Art. 82 del C. G. del P., ni se allegan los anexos pertinentes a que aluden el art. 84 de ese mismo estatuto.
- c) No se informan las direcciones físicas y electrónicas de las partes (Nrales. 2º y 10º del art. 82 del C.G.P.).
- d) No se informa el nombre y dirección de notificación física y/o electrónica de quien pudiera ser el padre biológico del menor.
- e) No se allega copia del Registro Civil de nacimiento del niño S.A.S.S.
- f) No se allega constancia del envío de la demanda y anexos a la demandada.

Así las cosas, y en ocasión a las graves falencias de que adolece la demanda en cuestión, la misma se rechazará. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor OSMEL ANDRÉS SALLAS CABARCAS contra el niño S.A.S.S.

2. Devuélvase lo téngase por retirada a demanda y sus anexos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

RAD: 13001-31-10-001-2009-00079-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por la señora GINA DEL CARMEN RIBON CARD, en favor de su hijo Sebastián de Jesús González Ribon, informándole que, mediante memorial que antecede, se solicita que se oficie al CAJERO PAGADOR DE IMPOTARJA. Sírvase proveer.-

Cartagena, septiembre 03 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la solicitud de requerimiento a que allí se alude, resulta procedente, por lo que se atenderá a ello.

Por otra parte, se observa que el demandado no ha sido notificado del mandamiento ejecutivo librado en su contra, por lo que se ordenará el joven **Sebastián de Jesús González Ribon**, quien es el beneficiario de los alimentos cuya ejecución se adelanta al interior del presente proceso, y que ya ha alcanzado la mayoría de edad, que proceda en tal sentido, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A partir de lo anterior, este Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

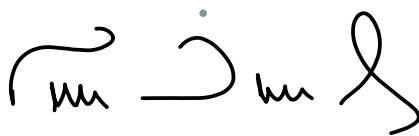
RESUELVE:

1º.- Requiérase al Cajero Pagador de IMPOTARJA, a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales, no se encuentra dando cumplimiento en su monto completo a la orden de embargo decretada en el presente proceso en contra del demandado, señor HUMBERTO GONZÁLEZ CRECIAN. Oficiese.

2º.- Requiérase al joven **Sebastián de Jesús González Ribon**, para que, en un término de treinta (30) días, se sirva efectuar la **notificación cabal y efectiva del mandamiento ejecutivo o de pago** dictado en el presente proceso, al demandado, señor HUMBERTO GONZÁLEZ CRECIAN, en la forma indicada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, allegando, en ese mismo término, la respectiva constancia o prueba de ello.

Se advierte a la parte demandante, que si vencido el termino anterior no ha procedido con la carga procesal indicada, se decretará la **terminación** del presente proceso, **por desistimiento tácito**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00149-2021

Cartagena de Indias, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el día de hoy el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por EDULIA ESTHER RHENALS AREVALO contra JHON HENRY ZAMORA YATE, en el que se advierte que la demandante, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, pone de presente su deseo de **desistir** de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el aludido juicio.

Por tal virtud, y conforme al art. 314 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

- 1°. Decrétese la **terminación** del presente proceso por **Desistimiento Expreso**.
- 2°. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.
- 3°. Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena